

06/2013

16 enero de 2013

*Fernando Montoya Cerio, Andrés Sarnate
Vicién y Óscar Fabra Rodríguez**

LA TASA TOBIN EUROPEA. UN
IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

LA TASA TOBIN EUROPEA. UN IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Resumen:

La actual crisis económica y financiera obliga a tomar medidas que afectan a diferentes sectores como el financiero. En el seno de la UE ha surgido un debate sobre la conveniencia del establecimiento de un Impuesto a las transacciones financieras (también conocida como “Tasa Tobin”), para proporcionar unos servicios financieros más seguros donde se eviten determinadas prácticas actualmente en uso.

En el presente estudio se dan a conocer las fortalezas y debilidades principales de la implantación en la UE del “sistema de imposición a las transacciones financieras”, analizando el origen de este tipo de gravámenes, la propuesta normativa planteada por la Comisión Europea y su repercusión en los presupuestos de los Estados miembros de la UE.

Abstract:

In order to attend the present financial and economic crisis, actions focused on financial and other sectors have to be taken. A debate has arisen from inside the EU over whether a Financial Transaction Tax (AKA as Tobin Tax) should be implemented or not, in order to provide more secure financial services and to avoid some practices nowadays in use.

The present study shows the main strengths and weaknesses of implementation of the EU’s “financial transaction taxing system”, analyzing the origin of this kind of taxes, the European Commission regulation draft and its effects on EU member States budgets.

Palabras clave: Transacciones financieras – impuestos – divisas – Unión Europea – recursos propios – presupuestos.

Keywords: Financial Transactions – taxes – currencies – European Union – own resources – budgets.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

INTRODUCCIÓN.

La actual crisis económica y financiera mundial ha tenido importantes repercusiones negativas en las finanzas públicas y en las economías domésticas de los países del entorno europeo, siendo el sector financiero uno de sus principales desencadenantes.

Existe un amplio consenso tanto en la Unión Europea (UE) como a escala internacional sobre la conveniencia de que sea el sector financiero el que contribuya de forma más equitativa a la financiación de la crisis habida cuenta de los costes que genera y de la escasa tributación a la que está sujeto actualmente este sector¹. Esta circunstancia, unida a la necesidad de priorizar el gasto para garantizar el futuro de la economía, son algunos de los motivos por los que los distintos gobiernos europeos se están planteando en estos momentos la necesidad de reestructurar algunos de los elementos integrantes del sistema financiero para evitar que vuelva a repetirse lo sucedido hasta el momento.

Entre las medidas que actualmente se están barajando se encuentra la implantación, en el ámbito de la UE, de un Impuesto a las transacciones financieras o lo que algunos denominan, a nuestro juicio de forma inadecuada dada la finalidad que se persigue, la “Tasa Tobin”. En este sentido la Comisión Europea redactó el 28 de septiembre de 2011 una propuesta que tiene por objeto complementar el marco de regulación de la UE para lograr unos servicios financieros más seguros, haciendo frente al comportamiento particularmente arriesgado que se observa en algunos segmentos de los mercados financieros, de modo que no se reproduzcan las anteriores prácticas².

En la actualidad la “Tasa Tobin” o el Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF) se presenta para algunos Estados miembros de la UE, como una de las soluciones para afrontar los problemas financieros existentes en este entorno económico.

ORIGEN DE LA “TASA TOBIN”, PRECEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS (I.T.F.)

La incertidumbre que se inició en 1971 con el abandono del viejo sistema internacional de cambio de divisas, establecido en los acuerdos de Bretton Woods³ de 1944, y la posterior

¹ Las administraciones públicas y los ciudadanos europeos han soportado el coste de los masivos rescates en apoyo al sector financiero. La actual fiscalidad del sector financiero es inferior a la de otros sectores. La mayoría de los servicios financieros y de seguros están exentos del IVA.

² Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea de fecha 28/09/2011 relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE.

³ El sistema establecido en los acuerdos de Bretton Woods conocido como el “patrón oro de cambio”, consistía en que cada país fijara el valor de su moneda en términos de oro (o dólares), manteniendo su tipo de cambio dentro de un rango de variación del 1% de su paridad en oro.

globalización que ha caracterizado al sector económico en el último cuarto del siglo pasado, se han visto reforzadas en la última década con la permanente inestabilidad en los mercados monetarios ocasionado por el sistema de “libre flotación” en los tipos de cambio de las divisas⁴, consecuencia de los ataques especulativos internacionales.

En 1972 James Tobin⁵ propuso un impuesto sobre transacciones cambiarias, posteriormente conocida como “Tasa Tobin”, para proporcionar una mayor autonomía a las autoridades monetarias. El fin de este impuesto no era otro que frenar la especulación irresponsable de grandes fluctuaciones en los tipos de cambio⁶ y, por ende, de graves daños a las economías.

El impuesto consistiría en aplicar una reducida tasa⁷ (en una horquilla del 0,1% y el 0,5%) sobre todas las operaciones del mercado de divisas, lo que ocasionaría una reducción en las transacciones a corto plazo, al aumentar su coste, sin afectar de forma significativa al comercio internacional ni a las inversiones a largo plazo o no especulativas. Con ello Tobin pretendía estimular, de alguna forma, la inversión productiva y, por consiguiente, el crecimiento de la economía de un país al suavizarse, con esta medida, la volatilidad de los tipos de cambio.

Otra de las bondades de la Tasa y que justifica su actual popularidad, es su capacidad recaudatoria que, paradójicamente, no figuraba entre los fines principales perseguido por James Tobin que no eran otros, sino los de dotar de una mayor autonomía a las instituciones financieras y de una mayor estabilidad a los mercados monetarios.

Entrando en las dificultades que plantea la implantación de esta tasa hemos de destacar, en primer lugar, las de carácter político/geográfico. La cobertura del impuesto ha de ser total, con el fin de evitar su evasión, pudiendo dar lugar a movimiento de

A pesar del éxito inicial de este sistema, los defectos de diseño hicieron inevitable su colapso. En materia de ajuste de los tipos de cambio, los países industrializados se oponían a modificar el valor de sus monedas, en cambio, los países en vías de desarrollo devaluaban con demasiada frecuencia.

Hasta 1957 había fuerte escasez de dólares. Estados Unidos utilizaba el dólar de manera liberal para impulsar sus objetivos estratégicos. En 1971 las expectativas de devaluación del dólar causaron una gran fuga de capitales de Estados Unidos. Algunos bancos centrales europeos intentaron convertir en oro sus reservas de dólares. Ante ello, Estados Unidos suspendió la convertibilidad del dólar en oro e impuso una sobretasa del 10% a las importaciones. (www.espaciosjuridicos.com.ar/archivos/BRETTON.doc)

⁴ SEGURA ETXEZARRAGA Joseba, *LA TASA TOBIN. Instrumento para la justicia social*, Bilbao, enero 2003, p. 6, disponible en http://www.bizkeliza.org/fileadmin/bizkeliza/web/doc_car/TasaTobin_Texto.pdf. Fecha de la consulta 30.11.2012.

⁵ James Tobin (1918-2002), economista keynesiano, premio Nobel de Economía en 1981.

⁶ Ejemplo ilustrativo de especulación en el mercado de divisas. “Supongamos que el especulador Fred acude a un banco tailandés, pide prestados 24.000 millones de baths que, al cambio original, pueden ser convertidos en 1.000 millones de dólares (y, de hecho, los convierte). Una semana más tarde el tipo de cambio cae de 24 a 40 baths por dólar. Ahora con 600 millones de dólares, convirtiéndolos a baths, obtiene los 24.000 necesarios para cancelar el préstamo. Los 400 millones de dólares restantes son sus beneficios – una ganancia cuantiosa para una semana de trabajo y una inversión minúscula de su propio dinero”. STIGLITZ Joseph E., *El malestar en la globalización*, Madrid, Taurus, 2002, 128, citado por SEGURA ETXEZARRAGA, opus citatum, p.2.

⁷ La tasa gravaría las transacciones brutas, es decir, se pagaría dos veces: cuando se adquieren las divisas extranjeras y de nuevo cuando las mismas se venden. Hay que tener en cuenta que si la tasa es demasiado baja dejaría de ser eficaz y perdería la finalidad que se busca, pero si es demasiado alto podría afectar considerablemente al mercado financiero.

Otro obstáculo a la hora de implantar una tasa de estas características, es la determinación y definición de su base imponible y, por ende, de las operaciones que deberían ser gravadas. Como mínimo, la tasa debería gravar tanto las operaciones al contado (spot) como las operaciones a plazo (forward)¹¹, estas últimas, a una tasa menor dada su importancia en la cobertura de riesgo cambiario.

De lo anterior se desprende que el carácter recaudatorio de esta tasa y su posible repercusión positiva en los maltrechos presupuestos europeos es lo que está ocasionando que se vuelva a retomar su debate en el seno de la UE. En este sentido, uno de los puntos tratados en la cumbre europea celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 2012 sobre el marco financiero plurianual, fue la creación de un nuevo sistema de recursos propios en los presupuestos de la UE, entre los que se encuentra el establecimiento de una tasa a las transacciones financieras.

IMPUESTO EUROPEO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

Los motivos que han llevado a replantearse en la reciente cumbre europea una fiscalidad sobre el sector financiero actual, podrían resumirse en los siguientes¹²:

Evitar la fragmentación del mercado interior de servicios financieros, habida cuenta del creciente número de medidas fiscales que se están adoptando a nivel nacional de forma descoordinada.

Garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la financiación de los costes generados por la reciente crisis y asegurar unas condiciones de igualdad con los demás sectores desde una perspectiva fiscal¹³.

Desincentivar convenientemente las transacciones que no refuercen la eficiencia de los mercados financieros, ampliando así las medidas de regulación complementarias encaminadas a evitar crisis futuras.

La armonización de los impuestos sobre las transacciones financieras de los Estados miembros con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

La creación de una nueva fuente de recursos, con el objetivo de que esta vaya sustituyendo gradualmente las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE, aliviando en cierta medida la carga de las haciendas públicas nacionales.

11 Las operaciones al contado (spot) son acuerdos de cambio de una divisa por otra a un tipo de cambio determinado. El intercambio de estas divisas deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la transacción.

Las operaciones a plazo (forward) son acuerdos de intercambio de divisas que se realizan actualmente pero cuya materialización tendrá lugar en un instante futuro predeterminado, a 1, 2, 3 y 6 meses. A este tipo de contrato suelen acudir dos clases de agentes: por un lado, los que buscan seguridad protegiéndose de las variaciones en el tipo de cambio y tratan de asegurarlo y, por otro, los especuladores que tratan de beneficiarse de las variaciones en el cambio de divisas.

12 Propuesta de Directiva de la Comisión Europea de fecha 28/09/2011 relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE.

13 Los servicios financieros, en la mayoría de los casos, se encuentran exentos de los pagos del IVA, debido a las dificultades de medir la base imponible, provocando una situación de infraimposición a tales servicios.

Aspectos Económicos

Implantar un impuesto de estas características no será una tarea fácil a nivel UE al precisarse un esfuerzo coordinado de los países integrantes, no sólo desde un punto de vista jurídico si no también técnico, con el fin de evitar, por un lado, el riesgo de deslocalización y, por otro, la repercusión negativa en el PIB de los países como consecuencia de una reducción en el volumen de transacciones ocasionado por el incremento de los costes. Para ello el ITF debería ser concebido bajo las siguientes características¹⁴:

- Un ámbito de aplicación muy amplio en lo que respecta a los productos, las operaciones, los tipos de negociación y los operadores financieros, así como a las operaciones llevadas a cabo dentro de un mismo grupo financiero.
- La imposición debería recaer en el Estado miembro donde tengan su residencia fiscal los operadores financieros que participen en las transacciones¹⁵, sin tener en cuenta el lugar de negociación de los instrumentos financieros.
- La fijación de unos tipos impositivos a un nivel adecuado y en función del tipo de transacción financiera.
- la exclusión del ámbito de aplicación del ITF de las transacciones realizadas en los mercados primarios tanto de valores (acciones, obligaciones) como de divisas¹⁶.
- La protección de las actividades de préstamo y empréstito de las familias, las empresas o las entidades financieras así como otras actividades financieras habituales, como los préstamos hipotecarios o las operaciones de pago.
- La exclusión del ámbito de aplicación del ITF de las transacciones financieras con el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, de modo que la Directiva no afecte a las posibilidades de refinanciación de las entidades financieras o a los instrumentos de la política monetaria.

Aspectos Jurídicos

La regulación del ITF queda plasmada en una propuesta de directiva, cuyo fundamento jurídico es el artículo 113 del TFUE¹⁷, conforme a la cual es preciso definir, de manera uniforme a escala de la UE, las características esenciales del ITF con el fin de evitar una

14 Propuesta de Directiva de la Comisión Europea de fecha 28/09/2011 relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE.

15 También conocido como principio de residencia, permitiendo reducir el riesgo de deslocalización, ya que el impuesto se aplicaría a las transacciones financieras en cada caso en que participara un residente en la UE, incluso aunque la transacción se efectuara en el exterior de la UE.

16 Para no dificultar la obtención de capital por parte de las administraciones públicas y las empresas.

17 Artículo 113 (antiguo artículo 93 TCE) «El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia».

deslocalización indebida de las transacciones y de los participantes en el mercado y una sustitución de instrumentos financieros dentro de la UE¹⁸.

Así pues, la presente propuesta se centra en el establecimiento de una estructura común del impuesto y de disposiciones comunes en materia de devengo y deja a los Estados miembros margen de maniobra suficiente para la fijación de los tipos impositivos por encima del tipo mínimo.

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

El ITF tiene por objeto gravar las transacciones brutas antes de cualquier compensación.

El ámbito de aplicación del impuesto es amplio porque se propone cubrir las transacciones relacionadas con todos los tipos de instrumentos financieros entre entidades financieras, siempre que al menos una de estas entidades se encuentre establecida en la UE¹⁹. En los casos en que los países de la UE apliquen un impuesto nacional sobre las transacciones financieras, el impuesto tendría que ajustarse a las normas de la UE, teniendo que respetar todos los países los tipos mínimos de imposición de las distintas clases de transacción²⁰. Estos instrumentos financieros englobarían tanto a instrumentos del mercado monetario, participaciones o acciones en organismos de inversión, como a contratos de derivados y se negocian no sólo en mercados organizados si no que se extendería también a mercados no organizados²¹.

Al estar sujetas a gravamen las transacciones con instrumentos financieros, quedarían fuera del ámbito de aplicación del ITF todas las transacciones en que intervienen clientes particulares o pequeñas y medianas empresas (PYMES), en este sentido no estarían incluidas las hipotecas inmobiliarias, los créditos solicitados a los bancos por las PYMES, las aportaciones a contratos de seguros, las operaciones de cambio de divisas al contado ni la obtención de capital por empresas u organismos públicos mediante la emisión de obligaciones y acciones en el mercado primario.

18 A fin de evitar que la adopción de medidas unilaterales por parte de los Estados miembros provoque distorsiones, habida cuenta de la extrema movilidad de la mayoría de las transacciones financieras afectadas, y garantizar así el correcto funcionamiento del mercado interior, es importante que las características esenciales del ITF que se aplique en los Estados miembros estén armonizadas a escala de la Unión.

19 La aplicación territorial del ITF propuesto y los derechos de los Estados miembros en materia de imposición se definen tomando como base el principio de residencia. Para que una transacción financiera pueda gravarse en la UE, una de las partes en la transacción debe estar establecida en el territorio de un Estado miembro. La imposición tendrá lugar en el Estado miembro en cuyo territorio esté establecida la entidad financiera, a condición de que dicha entidad sea parte en la transacción, y actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una de las partes en la transacción.

20 Bélgica, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Polonia, Reino Unido y Rumania, ya aplican alguna forma de impuesto sobre las transacciones financieras. Por tanto, será muy posible, que tengan que modificar sus normas nacionales para ajustarlas a las normas propuestas por la Comisión. Esto significaría que los estados miembros tendrán que aplicar el tipo mínimo y armonizar la base imponible según las normas de la UE en relación al ITF.

21 En los mercados organizados los productos que se negocian están normalizados, a efectos de la transparencia en la negociación, en cambio en los mercados no organizados los instrumentos financieros tienen una estructura menos normalizada y se negocian bilateralmente.

En los mercados organizados, existen normas reglamentadas para su funcionamiento, tanto para la entrada como para la salida de los participantes, así como de calidad sobre los activos que se negocian, y específicas sobre la formación de los precios, y las que afectan a la información y publicidad de la misma. Los mercados no organizados son los denominados O.T.C. (Over the Counter), donde el precio que se forma no es un precio de mercado, sino un precio de referencia que solo indica el acuerdo de las partes. Generalmente son mercados de búsqueda directa.

También quedarían excluidas del ámbito de aplicación²² del impuesto las transacciones con el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, a fin de evitar una repercusión negativa sobre las posibilidades de refinanciación de las instituciones financieras o sobre las políticas monetarias en general.

En el propuesta se definen las entidades financieras de forma amplia e incluye esencialmente a las empresas de inversión, los mercados organizados, las entidades de crédito, las empresas de seguro y reaseguro, los organismos de inversión colectiva y sus gestores, los fondos de pensiones y sus gestores, las sociedades de cartera, las empresas de arrendamiento financiero así como las entidades con fines especiales y, en lo posible, alude a las definiciones contempladas en la legislación pertinente de la UE adoptada con fines reglamentarios. Complementariamente, deben considerarse también entidades financieras aquellas otras personas que lleven a cabo determinadas actividades financieras a gran escala.

Devengo del impuesto, base imponible y tipos impositivos.

El momento de devengo del impuesto es aquel en que tiene lugar la transacción financiera. La ulterior cancelación de una transacción, salvo en caso de error, no puede considerarse motivo suficiente para que no se produzca el devengo del impuesto.

Para la compra o la venta de ciertos instrumentos financieros (distintos de los derivados), se fija generalmente un precio o cualquier otra forma de contraprestación, que, lógicamente, constituirá la base imponible y que deberá ser el precio de mercado determinado en condiciones equitativas en el momento de devengo del ITF.

En el caso de los contratos de derivados, la base imponible será el importe teórico en el momento de la compraventa, cesión, celebración o modificación de dichos contratos.

A fin de reducir el riesgo de perturbaciones del mercado, la Comisión ha propuesto la aplicación a las transacciones financieras de un tipo impositivo muy bajo, que tendría que ser pagado por cada parte interviniente en la transacción. En este sentido el tipo mínimo propuesto para la compraventa de obligaciones y acciones es del 0,1% y, en el caso de los derivados, del 0,01%. Los Estados miembros podrán aplicar tipos más elevados.

Al ser las entidades financieras las que realizan la inmensa mayoría de las transacciones financieras, el ITF debería aplicarse fundamentalmente al sector financiero y no a los ciudadanos, siendo necesario para ello que por parte de los Estados miembros se adopten las medidas necesarias para una recaudación del impuesto de forma correcta y en los plazos adecuados, así como para evitar la evasión, el fraude y el abuso.

22 Al estar sujetas a gravamen las transacciones con instrumentos financieros, quedarían también fuera del ámbito

IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL ITF

Los Jefes de Estado y de Gobierno se reunieron los días 22 y 23 de noviembre en Bruselas, en una reunión extraordinaria del Consejo Europeo, con el objetivo de acordar el próximo Marco Financiero Plurianual (MFP) para el período 2014-2020.

El MFP traduce, en términos financieros, las prioridades de las políticas de la Unión para un período mínimo de 5 años, estableciendo los importes máximos anuales de los gastos de la UE en su conjunto y para las principales categorías de gasto. Aunque no tan detallado como un presupuesto anual, al establecerse los techos de gasto por categorías se garantiza que los gastos de la UE evolucionen de manera ordenada dentro de los límites de sus recursos propios²³ y en línea con los objetivos de la política de la Unión.

Una de las novedades del MFP 2014-2020 es la revisión del sistema de financiación vía recursos propios, consiguiéndose de esta forma una reducción de las contribuciones directas de los presupuestos de los Estados miembros. Este nuevo sistema estaría basado en un impuesto sobre transacciones financieras (ITF) y una modificación del Impuesto sobre el valor añadido (IVA). Los nuevos recursos propios financiarían parcialmente el presupuesto de la UE y podrían sustituir por completo el complejo sistema actual, basado en el IVA, y reducir la magnitud del recurso con origen en el Producto Nacional Bruto (PNB).

Centrándonos en el ITF, como cualquier otro impuesto, contribuiría a las finanzas públicas, de tal forma que una parte de sus ingresos podría dedicarse al presupuesto de la UE y otra parte ayudaría a financiar a los Estados miembros, fomentando el crecimiento y el empleo, en este mismo sentido no se estaría tan alejado de la finalidad perseguida por Tobin.

Una menor contribución al presupuesto de la UE permitiría a España sanear sus mermadas arcas públicas, pudiéndose atender, en el ámbito de la Defensa, a la deuda histórica proveniente de los Programas Principales de Armamento.

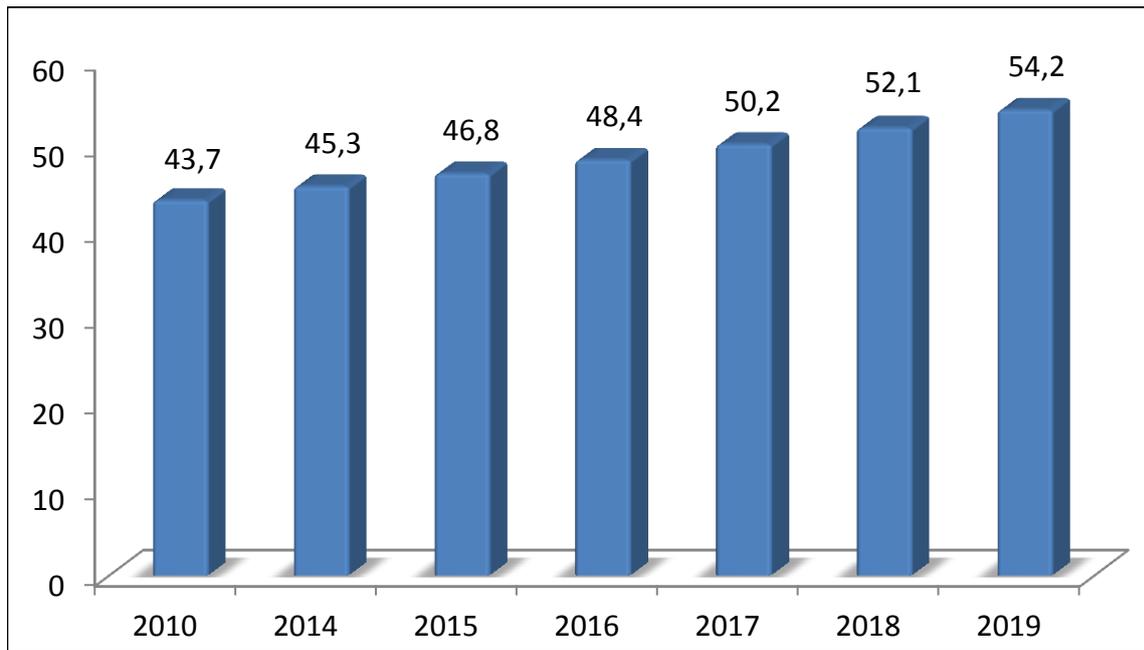
La Comisión Europea estima, siempre que se logre introducir este tipo de impuesto, que con un tipo impositivo del 0,1% (para las obligaciones y acciones) y del 0,01% (para otro tipo de transacciones, como los derivados) el impuesto permitiría recaudar hasta 57 millones de euros al año.

Los ingresos potenciales que podría recaudar la UE vía ITF, en el período comprendido desde el año 2014 al 2020, alcanzarían un montante de 340,7 millones de euros, dos tercios de la recaudación total, ya que el tercio restante se repartiría entre los Estados miembros.

Tabla 1: Ingresos potenciales de la UE, vía ITF (en millones de €)²⁴.

²³ Se consideran como recursos propios "por naturaleza", los ingresos recaudados en el marco de las políticas comunitarias y no procedentes de los Estados miembros en concepto de contribuciones nacionales. Los recursos propios actuales proceden de los derechos de aduana, derechos agrícolas, cotizaciones del azúcar, de un tipo aplicado a la base armonizada del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de otro aplicado a la renta nacional bruta (RNB).

²⁴ Fuente: Comisión Europea en LEÓN Antonio, *Una Tasa Tobin en la UE recaudaría 5011.050 millones de 2014 a 2020*, EL ECONOMISTA (23.03.2012), disponible en <http://www.economistas.org/Contenido/>



CONCLUSIONES

La necesidad de afrontar la presente crisis económica y financiera ha obligado a actuar en todos los sectores económicos. El sector financiero, en opinión de muchos analistas, es uno de los principales responsables de la actual situación, por lo que ha de contribuir activamente a solucionarla. En el ámbito de la UE, se está barajando la implantación de un Impuesto a las transacciones financieras, sobre la base de la conocida como “Tasa Tobin”, para lograr unos servicios financieros más seguros que eviten determinados comportamientos arriesgados de algunos segmentos de los mercados financieros.

El impuesto sobre transacciones cambiarias propuesto por James Tobin pretendía frenar la especulación irresponsable de grandes fluctuaciones en los tipos de cambio, a través de una mayor autonomía a las autoridades monetarias. De implantarse, razones de carácter político/geográfico, obligarían a que la cobertura del impuesto fuese total, con el fin de evitar su evasión y, además, al objeto de evitar una disminución de liquidez en los mercados de divisas habría que determinar y definir con claridad tanto la base imponible como las operaciones sujetas a gravamen, diferenciando las operaciones especulativas de las que no lo son.

No obstante, es su capacidad recaudatoria y su posible repercusión positiva en los maltrechos presupuestos europeos, la que está justificando su creciente popularidad. La Comisión Europea estima que con un tipo impositivo del 0,1% (para las obligaciones y acciones) y del 0,01% (para otro tipo de transacciones, como los derivados) el impuesto permitiría recaudar hasta 57 millones de euros al año, alcanzando, en el período 2014 al

2020, un montante de 340,7 millones de euros, dos tercios de la recaudación total, ya que el tercio restante se repartiría entre los Estados miembros.

Una menor contribución al presupuesto de la UE permitiría a España sanear sus mermadas arcas públicas, pudiéndose atender, en el ámbito de la Defensa, la deuda histórica proveniente de los Programas Principales de Armamento.

i

*Fernando Montoya Cerio,
Andrés Sambeat Vicién y Óscar Fabra Rodríguez*
Cuartel General EMAD*

BIBLIOGRAFÍA.

- Comisión Europea, Comunicado de prensa, *Invertir ahora para crecer mañana*, Bruselas, 29.06.2011, disponible http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-799_es.htm. Fecha de la consulta 03.12.2012.
- Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE*, Bruselas, 28.09.2011, 33, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0594:FIN:ES:PDF>. Fecha de la consulta 29.11.2012.
- Comisión Europea, Comunicado de prensa, *Impuesto sobre las transacciones financieras: hacer pagar al sector financiero la parte que le corresponde*, Bruselas, 28.09.2011, disponible en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-1085_es.htm. Fecha de la consulta 29.11.2012.
- LEÓN Antonio, *Una Tasa Tobin en la UE recaudaría 5011.050 millones de 2014 a 2020*, EL ECONOMISTA (23.03.2012), disponible en http://www.economistas.org/Contenido/Consejo/ResumenPrensa/10MARZO/23.03.12/3_tobin.pdf. Fecha de la Consulta 30.11.2012
- ESTEFANÍA Joaquín, "La Tasa Tobin" en *Hija, ¿qué es la globalización?: la primera revolución del siglo XXI*, Madrid, Aguilar, 2003, disponible en http://www.iespiobaraja.org/web/images/stories/departamentos/filosofia/29.Tasa_Tobin.pdf. Fecha de consulta 29.11.2012
- GARCIMARTÍN Carlos, *La Tasa Tobin en el debate sobre el diseño del sistema financiero internacional*, Real Instituto Elcano, 2010, 7, disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/especial+cambio+climatico/publicaciones+rie/ari+y+dt/ari35-2010. Fecha de la consulta 30.11.2012.
- GONZÁLEZ VILLARROYA A., *Impuesto a las finanzas. ¿Por qué la tasa Tobin sería un completo desastre?*, disponible en <http://www.intereconomia.com/noticias-negocios/analisis/por-que-tasa-tobin-seria-un-completo-desastre-20120919>. Fecha de la consulta 29.11.2012.
- HILLMAN David y ASHFORD Christina, *El Impuesto sobre transacciones financieras: Destrucción de un mito*, Stamp Out Poverty, marzo de 2012, 15, disponible en [http://www.whiteband.org/sites/default/files/FTT%20Myth-busting%20\(Spanish\).pdf](http://www.whiteband.org/sites/default/files/FTT%20Myth-busting%20(Spanish).pdf) Fecha de la consulta 03.12.2012.
- LUCENA BETRIU Maurici, *El debate acerca de la tasa Tobin*, Cinco días (sección opinión), 2002, 4, disponible en http://www.mauricilucena.es/docs/el_debate_acerca_tasa_tobin.pdf. Fecha de la consulta 29.11.2012.

- SAMPEDRO José Luis y DEL CASTILLO Ángel Luis, *La tasa Tobin*, disponible en <http://leondelahoz.files.wordpress.com/2012/02/tasa-tobin.pdf>. Fecha de la consulta 03.12.2012.
- SEGURA ETXEZARRAGA Joseba, *LA TASA TOBIN. Instrumento para la justicia social*, Bilbao, enero 2003, 19, disponible en http://www.bizkeliza.org/fileadmin/bizkeliza/web/doc_car/TasaTobin_Texto.pdf. Fecha de la consulta 30.11.2012.
- STIGLITZ Joseph E., *El malestar en la globalización*, Madrid, Ed. Taurus, 2002, 250.

*NOTA: Las ideas contenidas en los *Documentos de Opinión* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.